



Expediente: PAOT-2021-3314-SPA-2578  
y acumulado PAOT-2021-3322-SPA-2584

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04222 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3314-SPA-2578 y acumulado PAOT-2021-3322-SPA-2584, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *En el lavado (...) usa pistolas de bombeo provocando un ruido tan fuerte que la pared cimbra además por la noche 11pm hacen trabajos de ajustes (...) instaló unas mangueras que funcionan con bomba que hacen un ruido tan fuerte (...) comenzando a laborar partir de las 7 de la mañana (...) hasta las 11 30 de la noche taladrando (...) [ubicación de los hechos denunciados: Prolongación División del Norte, número 4209, colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan]; 2. (...) Se reportan ruidos en exceso por la utilización de pistolas que trabajan a presión en la operación de un nuevo lavado de autos (...) Este lavado de autos acaba de iniciar operaciones y aunque los instrumentos de trabajo se encuentran colgados en su predio, provocan vibración y exceso de ruido (...) Adicionalmente, se llevan a cabo trabajos con taladros y martillos a altas horas de la noche (...) [ubicación de los hechos denunciados: Prolongación División del Norte, número 4209, colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por un establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Prolongación División del norte, número 4209, colonia Prado Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan.



Expediente: PAOT-2021-3314-SPA-2578  
y acumulado PAOT-2021-3322-SPA-2584

No. Folio: PAOT-05-300/200- 04222 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, con el fin de realizar los estudios de ruido y vibraciones correspondientes, personal adscrito a esta Entidad, estableció comunicación con las personas denunciantes, siendo el caso que uno de ellos manifestó que cambió de domicilio.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras, en el domicilio de una de las personas denunciantes, cuyo resultado fue de 53.0 dB(A), mismo que no excedió el límite máximo permisible.

Por otra parte, en materia de vibraciones mecánicas, la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, dicha norma señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 *El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACCELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

8.2 *El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s<sup>1.75</sup>. (...).*

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de vibraciones mecánicas, en el domicilio de una de las personas denunciantes, cuyo resultado no excedió el límite máximo permisible.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas.



Expediente: PAOT-2021-3314-SPA-2578  
y acumulado PAOT-2021-3322-SPA-2584

No. Folio: PAOT-05-300/200- 042221 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Con el fin de realizar los estudios de ruido y vibraciones correspondientes, personal adscrito a esta Entidad, estableció comunicación con las personas denunciantes, siendo el caso que uno de ellos manifestó que cambió de domicilio.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras, en el domicilio de la persona denunciante, cuyo resultado fue de 53.0 dB(A), mismo que no excedió el límite máximo permisible.
- Asimismo, personal de esta Subprocuraduría, realizó el estudio de vibraciones mecánicas, en el domicilio de una de las personas denunciantes, cuyo resultado no excedió el límite máximo permisible.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción. XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CFFM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

